



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**ACTA RESOLUTIVA**  
**No. 72-PLE-CNE-2022**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

Dra. Elena Nájera Moreira

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc

- 
- 1° **Conocimiento** del acta resolutive del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 71-PLE-CNE-2022** de viernes 2 de septiembre de 2022;
- 2° **Conocimiento** del informe No. 009-CNE-DNE-2022 de 1 de septiembre de 2022, de la Directora Nacional de Estadística,

adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2022-1209-M de 2 de septiembre de 2022, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, **resolución** respecto de la solicitud de inscripción de la persona jurídica IMSARFU-INVESTIGACIÓN DE MERCADO S.A.S. que desea realizar pronósticos electorales en las Elecciones Seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

- 3° **Conocimiento** de los informes presentados por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; y, resoluciones respecto de las impugnaciones presentadas en contra de inscripciones de candidaturas provinciales, cantonales y parroquiales para las Elecciones Seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;
- 4° **Conocimiento** del informe presentado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; y, resolución respecto del recurso Extraordinario de Revisión en contra de la resolución Nro. **PLE-CNE-54-25-8-2022**, de 25 de agosto de 2022, presentado por el señor José Luis Barón Chica Valencia; y,
- 5° **Conocimiento** y resolución respecto de los diseños de material electoral, documentos y papeletas electorales para las Elecciones Seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

#### **TRATAMIENTO DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 71-PLE-CNE-2022** de viernes 2 de septiembre de 2022.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2**

**PLE-CNE-1-13-9-2022**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta al Consejo Nacional Electoral organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales;
- Que el artículo 283 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con encuestas y pronósticos electorales serán sancionadas con multa desde cincuenta salarios básicos unificados hasta doscientos cincuenta salarios básicos unificados e inclusive con la suspensión por seis meses de la autorización de actividades si reincidieren, en los siguientes casos: 1. Si en los periodos de veda las publican o difunden por cualquier medio; 2. Si no se inscriben y registran previamente en el Consejo Nacional

Electoral; y, 3. Si no ciñen su trabajo a procedimientos, análisis, y presentación de la información definidos por la técnica y las ciencias sociales para este tipo de labores. (...);

Que el artículo 4 del Reglamento sobre personas naturales o jurídicas que realicen pronósticos electorales menciona que para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y deberán sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de la inscripción impedirá su participación en el proceso electoral, así como la publicación o difusión de los resultados de las encuestas y pronósticos electorales, en los medios de comunicación social. Las personas naturales o jurídicas que desean realizar pronósticos electorales presentarán una solicitud de inscripción, hasta treinta (30) días plazo antes del día de la elección, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales. Dichas solicitudes deberán remitirse en el plazo de un (1) día a la Secretaría General, para el trámite pertinente;

Que el artículo 6 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales, menciona: Para la inscripción en el registro respectivo, las personas jurídicas deberán presentar en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales, el formulario de inscripción proporcionado por el Consejo Nacional Electoral y el acuerdo de responsabilidad que estarán disponibles en la página web institucional. a) El formulario contendrá al menos la siguiente información: 1° Razón social; 2° Registro Único de Contribuyentes; 3° Dirección domiciliaria de la empresa; 4° Número de teléfono convencional y/o celular; 5° Dirección de correo electrónico; 6° Apellidos y nombres completos de la o el representante legal; 7° Número de cédula de identidad o pasaporte de la o el representante legal; y, 8° firma de la o el representante legal. b) Documentos habilitantes que deberán adjuntar al formulario: 1° Copia de la escritura de constitución de la persona jurídica, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. En el caso de las fundaciones, empresas unipersonales o similares, presentarán su equivalente otorgado por la institución correspondiente; 2° Copia certificada del nombramiento de la o el representante legal de la persona jurídica, inscrito en el Registro Mercantil; 3° Copia de pasaporte de la o el representante legal, en caso de extranjeros; 4° Copia del Registro Único de Contribuyentes en el que conste que el objeto social es la investigación, el mercadeo político, de opinión o un objeto social afín; y, 5° Listado de profesionales que trabajará con el personal de encuestadores, mismo que deberá estar acompañado de la



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

documentación que acredite su experiencia y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo u opinión pública;

- Que el artículo 7 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales menciona: La Secretaría General receptorá la documentación presentada con la solicitud de inscripción y registro. En los casos que la solicitud sea presentada ante las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, estas remitirán a la Secretaría General el expediente en el plazo máximo de un (1) día; esta dependencia remitirá de manera inmediata a la Dirección Nacional de Estadística los expedientes de las personas naturales o jurídicas;
- Que el artículo 9 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales, menciona: De no encontrar errores que subsanar o una vez subsanados, la Dirección Nacional de Estadística remitirá un informe final sobre el cumplimiento de requisitos para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que con Resolución **PLE-CNE-2-11-8-2020** de 11 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el **REGLAMENTO SOBRE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE REALICEN PRONÓSTICOS ELECTORALES**;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-5-2-2022-EXT** de 5 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 1.- Aprobar el inicio del periodo electoral, a partir del 5 de febrero de 2022, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral, a partir del 5 de febrero de 2022, para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, en el que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas y alcaldes distritales y municipales; concejales y concejales distritales y municipales; vocales de las Juntas Parroquiales Rurales; y, las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para el periodo 2023-2027. (...)**";
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT** de 7 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: Aprobar el Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de

Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

- Que con Resolución **PLE-CNE-1-2-3-2022-ORD-12** de 2 de marzo de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 1.- Aprobar el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Planes Específicos Técnicos de las Direcciones Nacionales y Planes Específicos Técnicos de las Delegaciones Provinciales Electorales, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado; y, presupuesto por el valor de CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (USD \$. 109.344.945,81), para las "Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023" (...)**";
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-3653-M de 18 de agosto de 2022, se remite el oficio Nro. 2022-IMSARFU-CNE-0001 de 16 de agosto de 2022, suscrito por el señor Ronald Gabriel Sarmiento Martínez, Representante Legal de **IMSARFU – INVESTIGACIÓN DE MERCADOS S.A.S.**, a través del cual en su parte pertinente solicita "[...] se proceda con la revisión de los requisitos para la inscripción de personas jurídicas y de ser factible se emita la correspondiente resolución para poder realizar pronósticos electorales en las Elecciones Seccionales 2023";
- Que de la verificación del cumplimiento de requisitos, por parte de la empresa **IMSARFU – INVESTIGACIÓN DE MERCADOS S.A.S.**, se desprende que la referida empresa cumple con los siguientes requisitos: Formulario de inscripción: Razón Social, Registro único de contribuyentes, Dirección domiciliaria de la empresa, número de teléfono convencional y/o celular, dirección de correo electrónico, apellidos y nombres completos del Representante Legal, Número de cédula de identidad o pasaporte de la o el representante legal, firma de la o el representante legal; Copia de la escritura de constitución de la persona jurídica, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. En el caso de las fundaciones, empresas unipersonales o similares, presentarán su equivalente otorgado por la institución correspondiente, Copia certificada del nombramiento de la o el representante legal de la persona jurídica, inscrito en el Registro Mercantil; Copia del Registro Único de Contribuyentes en el que conste que el objeto social es la investigación, el mercadeo político, de opinión o un objeto social afín; Listado de profesionales que trabajará con el personal de encuestadores, mismo que deberá estar acompañado de la documentación que acredite su experiencia y



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo u opinión pública. Acuerdo de Responsabilidad;

Que con informe No. 009-CNE-DNE-2022 de 1 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Estadística, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2022-1209-M de 2 de septiembre de 2022, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, da a conocer que: **CONCLUSIÓN:** Verificada la documentación constante en el expediente y el marco normativo aplicable, se concluye que la persona jurídica **IMSARFU - INVESTIGACIÓN DE MERCADOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor Ronald Gabriel Sarmiento Martínez, cumple con todos los requisitos leales y reglamentarios establecidos en el artículo 6 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobar la inscripción y registro de **IMSARFU - INVESTIGACIÓN DE MERCADOS S.A.S.**, para realizar **PRONÓSTICOS ELECTORALES** en las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 072-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Inscribir y registrar a **IMSARFU - INVESTIGACIÓN DE MERCADOS S.A.S.**, como persona jurídica, para realizar **PRONÓSTICOS ELECTORALES** en las "Elecciones Seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023".

**Artículo 2.-** Disponer a **IMSARFU - INVESTIGACIÓN DE MERCADOS S.A.S.**, observar lo que dispone la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales; y en especial lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento ibídem.

**Artículo 3.-** Disponer al señor Secretario General, llevar el registro de las empresas calificadas para realizar pronósticos electorales en las "Elecciones Seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023".

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales, a las organizaciones políticas nacionales legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral; y, a las organizaciones políticas provinciales a través de las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, al señor Ronald Gabriel Sarmiento Martínez, Representante Legal del IMSARFU – INVESTIGACIÓN DE MERCADOS S.A.S., en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 072-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los trece días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

### **RESOLUCIONES DEL PUNTO 3**

#### **PLE-CNE-2-13-9-2022**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. (...) ¶ Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos*





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente (...)”;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas

*parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;*

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 14. Conocer y resolver las*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)*";

- Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *"A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción (...)*";
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *"Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017."*;
- Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *"No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o*

apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; 7. Nota: Numeral derogado por artículo 40 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de febrero del 2020. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. 9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. 10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.”;

Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *"El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente."*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *"Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral. (...)"*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)"*;
- Que el artículo 2 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: *"Requisitos generales para las candidatas y candidatos. Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes: (...) b) (Reformado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o*

governador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distrital y municipal, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución (...)**d)** En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **e)** Declaración juramentada que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial, que constará en el formulario de inscripción de candidaturas establecido por el Consejo Nacional Electoral.”;

Que el artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: *“Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: a)* Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; **b)** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **c)** Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; **d)** Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **e)** Quienes sean miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

señalada para la elección; **f)** Quienes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **g)** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **h)** Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; **i)** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; **j)** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; **k)** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **l)** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **m)** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; **n)** Que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política; **o)** Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura; **p)** Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; **y, p)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.”;

**Que** el artículo 11 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “*Calificación de candidaturas.- Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.*”;

**Que** el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “*Procedimiento de calificación de candidaturas.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para*

*Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;*

Que el artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: **“Registro de precandidaturas.-** (Agregado por el Art. 6 de la Res. PLE- CNE-6-7-2020, R.O. E.E. 825, 27-VII-2020; Sustituido por el Art. 5 de la Res. PLE- CNE-2-5-5-2022, R.O. 57-4S, 6-V-2022).- Los representantes legales de las organizaciones políticas, previo al proceso de registro en línea de las precandidaturas, de manera obligatoria deberán validar y certificar en el sistema informático la denominación y logotipo que se encuentran registrados en el Consejo Nacional Electoral. Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes. Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.”;

- Que mediante Informe Nro. 040-UTPPCX-CNE-2022, de 20 de agosto de 2022, de la Unidad Provincial de Participación Política, se coteja que el PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN LISTA 23, realizó su proceso de democracia interna, de conformidad con el artículo 345 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que conforme al artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas<sup>1</sup>, el Partido Político Sociedad Unida Más Acción Lista 23 registró la información en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, de las precandidaturas electas en los procesos de democracia interna;
- Que mediante razón de notificación de 28 de agosto de 2022, suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se manifiesta lo siguiente: “Siento por tal que “(...) el día de hoy 28 de agosto del 2022, a las 14:24 notifiqué a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la nómina de las candidaturas que anteceden a través de los casilleros electorales, en la cartelera pública y e os [sic] correos electrónicos señalados para el efecto (...)”. Igualmente se dirige a los representantes legales y procuradores comunes de las

<sup>1</sup> Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. “Art 11.1.- Registro de precandidaturas.- (Agregado por el Art. 6 de la Res. PLE- CNE-6-7-2020, R.O. E.E. 825, 27-VII-2020; Sustituido por el Art. 5 de la Res. PLE- CNE-2-5-5-2022, R.O. 57-45, 6-V-2022).- Las representantes legales de las organizaciones políticas, previo al proceso de registro en línea de las precandidaturas, de manera obligatoria deberán validar y certificar en el sistema informático la denominación y logotipo que se encuentran registrados en el Consejo Nacional Electoral.

Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web Institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.”

organizaciones políticas y manifiesta que: "De conformidad a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en mi calidad de Secretario/a de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, notifico a ustedes, la nómina de candidaturas presentadas ante este órgano electoral, el día 28 de agosto del 2022, para la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTO, auspiciada por el PARTIDO POLITICO: PARTIDO SOCIEDAD MAS ACCION, SUMA conforme consta en el formulario de inscripción N° 2212, de acuerdo al siguiente detalle: PROVINCIA: COTOPAXI PREFECTO 0501604151 CESAR UMAJINGA VICEPREFECTO 1803622628 CRISTINA CHAVEZ (...)" ; (énfasis en el original)

- Que mediante Certificado de No Presentación de Objeción de 31 de agosto de 2022, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, señala lo siguiente: "(...) que hasta las 23H59 del día 30 de agosto del 2022, NO se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas antes referidas. (...)";
- Que mediante Acta Entrega-Recepción de 31 de agosto de 2022, la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, realizó la entrega a la Unidad de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial de Cotopaxi con la documentación perteneciente a la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Cotopaxi, auspiciada por el Partido Político Sociedad Unida Más Acción, Lista 23;
- Que mediante Informe No. 0063-UTPPCX-CNE-2022, de 31 de agosto de 2022, adjunto al Memorando Nro. CNE-UTPPCX-2022-0234-M de misma fecha, remitido con Memorando Nro. CNE-DPCX-2022-1314-M, de 01 de septiembre de 2022, la Unidad Técnica Provincial de Participación Política presentó el informe técnico-jurídico de inscripción de candidaturas de los candidatos a la dignidad de Prefecto y Viceprefecta auspiciados por el Partido Político Sociedad Unida Más Acción Lista 23; que en su parte pertinente manifiesta: "(...) Una vez que se ha realizado el análisis del cumplimiento de requisitos referentes a la inscripción y calificación de candidaturas (...); sin que se haya presentado el recurso de objeción a las candidaturas, conforme a la certificación de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral, dentro del plazo determinado en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en lo que corresponde a los requisitos y Registro en Línea de las candidaturas a la dignidad de Prefecto y Viceprefecta, del PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN LISTA 23. (...)" y; recomienda: "(...) APROBAR las candidaturas a la dignidad



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral  
de Prefecto y Viceprefecta, del PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD  
UNIDA MÁS ACCIÓN LISTA 23, para las Elecciones Seccionales  
CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATO A PREFECTO	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATA A PREFECTA	DIGNIDAD
1	CÉSAR UMAJINGA GUAMÁN	CRISTINA ALEJANDRA CHÁVEZ CATUTA	PREFECTURA

(...)"

Que mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-2-01-09-2022 de 01 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, resolvió: "Artículo 1.- Calificar la lista de candidaturas del Dr. César Umajinga Guamán y Tlga, Cristina Alejandra Chávez Catuta para la dignidad de Prefecto y Viceprefecta auspiciado por el Partido Político SUMA, Lista 23, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; y, consecuentemente, disponer su inscripción. Artículo 2.- Disponer a las Unidades de Participación Política y Procesos Electorales, la continuación del trámite respectivo, con el objeto de que la candidatura Dr. Cesar Umajinga Guamán, Tlga. Cristina Alejandra Chávez Catuta sea incluido en la papeleta electoral correspondiente (...)"

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se establece que: "(...) Siento portal [sic] que el día de hoy 01 de septiembre de 2022, a las 11H15, notifiqué en los correos electrónicos de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, que constan dentro del Sistema Informático de inscripción de candidaturas, además las notificaciones físicas [sic] se depositaron en los casilleros electorales señalados para el efecto, y en la cartelera pública, la resolución PLE-JPECX-2-01-09-2022 de 01 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante el cual se calificó la candidatura de los señores CESAR UMAJINGA GUAMAN y CRISTINA CHAVEZ, candidatos a la Prefectura y Viceprefectura de Cotopaxi, auspiciados por el partido político SUMA LISTA 23. Lo certifico (...)"

Que con fecha 05 de septiembre de 2022 el señor Edison Amílcar Parra Pazmiño, presentó su escrito de impugnación en la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, a través del cual manifiesta: "(...) formule IMPUGNACIÓN a la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi que calificó e inscribió la candidatura a Prefecto Provincial de Cotopaxi del señor César Umajinga Guamán (...)", el

mismo que fue remitido a este órgano electoral con Memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0022-M, de 06 de septiembre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el cual mediante sumilla inserta de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, fue puesto en conocimiento de esta Dirección Nacional;

- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0903-M de 07 de septiembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, lo siguiente: "(...) con la finalidad de que esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica pueda atender el informe jurídico correspondiente, sobre el recurso de impugnación en referencia, solicito a Usted se sirva remitir el expediente completo de forma íntegra, que incluya la razón de notificación de los actos administrativos que fueron emitidos por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi (...)"
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0032-M de 09 de septiembre de 2022 el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, lo siguiente: "(...) la razón de notificación con la lista de candidaturas inscritas en el Sistema de Inscripción de Candidaturas en línea realizada el día 28 de agosto de 2022 a las 14:24; y, la razón de notificación de la resolución PLE-JPECX-2-01-09-2022 de fecha 01 de septiembre de 2022 adoptada por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi. Con lo cual completo la documentación faltante en el expediente enviado mediante Nro. CNE-JPECX-2022-0022-M de 6 de septiembre de 2022. (...)", documentación que fue recibida de manera física con fecha 10 de septiembre de 2022 a las 11h15, con sus respectivos anexos;
- Que del análisis del informe, se desprende: **"ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver las impugnaciones presentadas.** De conformidad con lo establecido en los artículos 23, 25 numeral 14, y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas de ámbito provincial.

**Legitimación activa del impugnante.** En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244



*República del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, **a través de sus representantes, según corresponda**, de la siguiente forma: "(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas". En tal sentido, el señor Edison Amílcar Parra Pazmiño, comparece en calidad de Vicepresidente Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano, pero no adjunta documentación que determine su comparecencia como representante legal, por lo cual no se constituye en legitimado activo para proponer el presente recurso de impugnación, en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, conforme lo determina el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Temporalidad para interponer la impugnación.** Conforme el expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 01 de septiembre de 2022, a las 11H15, se notificó en los correos electrónicos de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, que constan dentro del Sistema Informático de inscripción de candidaturas, la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-01-09-2022, de 01 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual se calificó la candidatura del señor César Umajinga Guamán y de la señora Cristina Alejandra Chávez Catuta, como candidatos a la prefectura y viceprefectura de la provincia de Cotopaxi respectivamente, auspiciados por el Partido Político Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23. Asimismo, consta que las notificaciones físicas se depositaron en los casilleros electorales establecidos por las organizaciones políticas para el efecto; y, en la cartelera pública. Al respecto, conforme lo establece el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre sus resoluciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución correspondiente. En ese sentido, considerando que la notificación se realizó el jueves 01 de septiembre de 2022; y, que el escrito de impugnación del señor Edison Amílcar Parra Pazmiño, en calidad de Vicepresidente Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano

fue presentado el 05 de septiembre de 2022 en la Secretaría del referido organismo desconcentrado, se puede colegir que el recurso presentado se encuentra fuera del plazo previsto en la normativa antes referida, por lo tanto deviene en extemporáneo.

**De la impugnación presentada.** El señor Edison Amílcar Parra Pazmiño, en calidad de Vicepresidente Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano, en su escrito de impugnación manifiesta lo siguiente: "(...) formulo IMPUGNACIÓN a la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi que calificó e inscribió la candidatura a Prefecto Provincial de Cotopaxi del señor César Umajinga Guamán y solicito se DEJE SIN EFECTO la inscripción de dicha candidatura, por estar incurso el candidato en la prohibición legal establecida en el Art. 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de y [sic] NO PODER REINGRESAR A LA INSTITUCIÓN DEL ESTADO DE LA QUE FUE DESTITUIDO (...)". (énfasis en el original) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que prevé que las impugnaciones se interpondrán en un plazo de dos (2) días a contarse desde el día siguiente a la fecha de la notificación, se debe anotar que el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en legal y debida forma el 01 de septiembre de 2022, la resolución Nro. PLE-JPECX-2-01-09-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mientras que el recurso de impugnación presentado por el señor Edison Amílcar Parra Pazmiño, fue interpuesto ante la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, el día 05 de septiembre de 2022, conforme la fe de recepción que consta en dicho documento, esto es a los cuatro (4) días posteriores a la notificación de la resolución señalada. En este contexto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el fallo de la Causa No. 079-2021-TCE de 13 de abril de 2021, señaló: "(...) se ha verificado que si fue notificada en legal y debida forma al representante legal de la Organización Política (...)" y como tal, **resulta inoficioso e improcedente un análisis de fondo.**" (énfasis añadido).

De lo expuesto, en aplicación a la normativa aplicable pertinente y de la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral se debe concluir que resulta improcedente realizar un mayor análisis de fondo de la presente impugnación, puesto que esta ha sido presentada de forma extemporánea.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;*

Que con informe No. 190-DNAJ-CNE-2022 de 13 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0922-M de 13 de septiembre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los artículos 23, 25 numeral 14 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Edison Amílcar Parra Pazmiño, en calidad de Vicepresidente Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano, en contra de la resolución No. PLE-JPECX-2-01-09-2022, emitida y notificada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 01 de septiembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, y que el recurrente no cuenta con legitimación activa, inobservando lo establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPECX-2-01-09-2022, de 01 de septiembre de 2022, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 072-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.- Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Edison Amílcar Parra Pazmiño, en calidad de Vicepresidente Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano, en contra de la resolución No. PLE-JPECX-2-01-09-

2022, emitida y notificada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 01 de septiembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 190-DNAJ-CNE-2022 de 13 de septiembre de 2022, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, y que el recurrente no cuenta con legitimación activa, inobservando lo establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; consecuentemente **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPECX-2-01-09-2022, de 01 de septiembre de 2022, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, Tribunal Contencioso Electoral; al señor César Umajinga Guamán y a la señora Cristina Chávez, candidatos a Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Cotopaxi, respectivamente, auspiciados por el Partido Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, Listas 23, en los correos electrónicos [umajinga1969@hotmail.com](mailto:umajinga1969@hotmail.com), [ambecris@hotmail.es](mailto:ambecris@hotmail.es); y, al ingeniero Edison Amílcar Parra Pazmiño, Vicepresidente Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano, en el correo electrónico [parrapazminoe@gmail.com](mailto:parrapazminoe@gmail.com); y en los casilleros electorales Nos. 17 y 23 de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 072-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los trece días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-3-13-9-2022**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

### **CONSIDERANDO**





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. (...) 4) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente (...)"*;
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros*

*del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;*

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”;
- Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción (...)”;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes

*o convenios internacionales que rijan la materia. En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;*

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; 7. Nota: Numeral derogado por artículo 40 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de febrero del 2020. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. 9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. 10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.”;

- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...).”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales,*

cantoniales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)\*;

**Que** el artículo 2 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: *"Requisitos generales para las candidatas y candidatos. Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes: (...) b) (Reformado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distrital y municipal, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución (...).d) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. e) Declaración juramentada que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial, que constará en el formulario de inscripción de candidaturas establecido por el Consejo Nacional Electoral."*;

**Que** el artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: *"Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: a) Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; b) Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; c) Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; d) Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; e) Quienes sean miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; f) Quienes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; g) Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; h) Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; i) Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; j) Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; k) Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; l) Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; m) Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; n) que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política; o) Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura; p) Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; y, q) Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.”;

- Que el artículo 11 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: *"Calificación de candidaturas.- Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción."*;
- Que el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: *"Procedimiento de calificación de candidaturas.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme."*;
- Que el artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: **"Registro de precandidaturas.-** (Agregado por el Art. 6 de la Res. PLE- CNE-6-7-2020, R.O. E.E. 825, 27-VII-2020; Sustituido por el Art. 5 de la Res. PLE- CNE-2-5-5-2022, R.O. 57-4S, 6-V-2022).- Los representantes legales de las organizaciones políticas, previo al proceso de registro en línea de las precandidaturas, de manera obligatoria deberán validar y certificar en el sistema informático la denominación y logotipo que se encuentran registrados en el





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Consejo Nacional Electoral. Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes. Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.”;

Que mediante Informe Nro. 040-UTPPPCX-CNE-2022, de 20 de agosto de 2022, de la Unidad Provincial de Participación Política, se coteja que el PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, LISTA 23, realizó su proceso de democracia interna, de conformidad con el artículo 345 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que conforme al artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas<sup>2</sup>, el Partido Político Sociedad Unida Más Acción, Lista 23, registró la información en el

---

<sup>2</sup> Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. “Art. 11.1.- Registro de precandidaturas. (Agregada por el Art. 6 de la Res. PLE- CNE-6-7-2020, R.O. E.E. 825, 27-VII-2020; Sustituido por el Art. 5 de la Res. PLE- CNE-2-5-5-2022, R.O. 57-4S, 6-V-2022).- Los representantes legales de las organizaciones políticas, previo al proceso de registro en línea de las precandidaturas, de manera obligatoria deberán validar y certificar en el sistema informático la denominación y logotipo que se encuentran registradas en el Consejo Nacional Electoral

Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas o dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.”

Sistema de Inscripción de Candidaturas, de las precandidaturas electas en los procesos de democracia interna;

- Que mediante razón de notificación de 28 de agosto de 2022, suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se manifiesta lo siguiente: *"Siento por tal que el día de hoy 28 de agosto del 2022, a las 14:24 notifiqué a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la nómina de las candidaturas que anteceden a través de los casilleros electorales, en la cartelera pública y e os [sic] correos electrónicos señalados para el efecto (...)". Igualmente se dirige a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas y manifiesta que: "De conformidad a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en mi calidad de Secretario/a de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, notifico a ustedes, la nómina de candidaturas presentadas ante este órgano electoral, el día 28 de agosto del 2022, para la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTO, auspiciada por el PARTIDO POLITICO: PARTIDO SOCIEDAD MAS ACCION, SUMA conforme consta en el formulario de inscripción N° 2212, de acuerdo al siguiente detalle: PROVINCIA: COTOPAXI PREFECTO 0501604151 CESAR UMAJINGA VICEPREFECTO 1803622628 CRISTINA CHAVEZ (...)"*; (énfasis en el original)
- Que mediante Certificado de No Presentación de Objeción de 31 de agosto de 2022, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, señala lo siguiente: *"(...) que hasta las 23H59 del día 30 de agosto del 2022, NO se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas antes referidas (...)"*;
- Que mediante Acta Entrega-Recepción de 31 de agosto de 2022, la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi realizó la entrega a la Unidad de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial de Cotopaxi la documentación perteneciente a la dignidad de Prefecto y VicePrefecto de la Provincia de Cotopaxi, auspiciada por el Partido Político Sociedad Unida Más Acción, Lista 23;
- Que mediante Informe No. 0063-UTPPCX-CNE-2022 de 31 de agosto de 2022, adjunto al Memorando Nro. CNE-UTPPCX-2022-0234-M de misma fecha, remitido con Memorando Nro. CNE-DPCX-2022-1314-M de 01 de septiembre de 2022, en el que la Unidad Técnica Provincial de Participación Política presentó el informe técnico-jurídico de inscripción de candidaturas de los candidatos a la dignidad de Prefecto y Viceprefecta auspiciados por el Partido



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Político Sociedad Unida Más Acción Lista 23; que en su parte pertinente manifiesta: "(...) Una vez que se ha realizado el análisis del cumplimiento de requisitos referentes a la inscripción y calificación de candidaturas (...); sin que se haya presentado el recurso de objeción a las candidaturas, conforme a la certificación de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral, dentro del plazo determinado en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en lo que corresponde a los requisitos y Registro en Línea de las candidaturas a la dignidad de Prefecto y Viceprefecta, del PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN LISTA 23. (...)” y; recomienda: "(...) APROBAR las candidaturas a la dignidad de Prefecto y Viceprefecta, del PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN LISTA 23, para las Elecciones Seccionales CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATO A PREFECTO	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATA A PREFECTA	DIGNIDAD
1	CÉSAR UMAJINGA GUAMÁN	CRISTINA ALEJANDRA CHÁVEZ CATUTA	PREFECTURA

(...);

Que mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-2-01-09-2022 de 01 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, resolvió: "Artículo 1.- Calificar la lista de candidaturas del Dr. César Umajinga Guamán y Tlga, Cristina Alejandra Chávez Catuta para la dignidad de Prefecto y Viceprefecta auspiciado por el Partido Político SUMA, Lista 23, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; y, consecuentemente, disponer su inscripción. Artículo 2.- Disponer a las Unidades de Participación Política y Procesos Electorales, la continuación del trámite respectivo, con el objeto de que la candidatura Dr. Cesar Umajinga Guamán, Tlga. Cristina Alejandra Chávez Catuta sea incluido en la papeleta electoral correspondiente. (...)”;

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se establece que: "(...) Siento portal [sic] que el día de hoy 01 de septiembre de 2022, a las 11H15, notifiqué en los correos electrónicos de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, que constan dentro del Sistema Informático de inscripción de candidaturas, además las notificaciones físicas [sic] se depositaron en los casilleros

electorales señalados para el efecto, y en la cartelera pública, la resolución PLE-JPECX-2-01-09-2022 de 01 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante el cual se calificó la candidatura de los señores CESAR UMAJINGA GUAMAN y CRISTINA CHA VEZ, candidatos a la Prefectura y Viceprefectura de Cotopaxi, auspiciados por el partido político SUMA LISTA 23. Lo certifico (...);

- Que con fecha 04 de septiembre de 2022 el señor Cristian Javier Chugchilán Tipán, presentó su escrito de impugnación en la Delegación provincial Electoral de Cotopaxi, a través del cual manifiesta: "(...) formulo la IMPUGNACIÓN a la Resolución del Consejo Nacional Electoral Provincial de Cotopaxi que calificó e inscribió la candidatura a Prefecto Provincial de Cotopaxi del señor César Umajinga Guamán (...)", el mismo que fue remitido a este órgano electoral. Con Memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0022-M de 06 de septiembre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el cual mediante sumilla inserta de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, fue puesto en conocimiento de esta Dirección Nacional;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0903-M de 07 de septiembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, lo siguiente: "(...) con la finalidad de que esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica pueda atender el informe jurídico correspondiente, sobre el recurso de impugnación en referencia, solicito a Usted se sirva remitir el expediente completo de forma íntegra, que incluya la razón de notificación de los actos administrativos que fueron emitidos por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi (...);
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0032-M de 09 de septiembre de 2022, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, lo siguiente: "(...) la razón de notificación con la lista de candidaturas inscritas en el Sistema de Inscripción de Candidaturas en línea realizada el día 28 de agosto de 2022 a las 14:24; y, la razón de notificación de la resolución PLE-JPECX-2-01-09-2022 de fecha 01 de septiembre de 2022 adoptada por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi. Con lo cual completo la documentación faltante en el expediente enviado mediante Nro. CNE-JPECX-2022-0022-M de 6 de septiembre de 2022. (...)", documentación que fue recibida de manera física con fecha 10 de septiembre de 2022 a las 11h15, con sus respectivos anexos;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Que del análisis del informe, se desprende: **ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver las impugnaciones presentadas.** De conformidad con lo establecido en los artículos 23, 25 numeral 14, y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas de ámbito provincial.

**Legitimación activa del impugnante.** En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, **a través de sus representantes, según corresponda**, de la siguiente forma: "(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas".

En tal sentido, el señor Cristian Javier Chugchilán Tipán, comparece en calidad de pre candidato a la Concejalía Urbana de Pujilí, pero no adjunta documentación que determine su comparecencia como representante legal, por lo cual no se constituye en legitimado activo para proponer el presente recurso de impugnación, en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral conforme lo determina el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Temporalidad para interponer la impugnación.** Conforme el expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 01 de septiembre de 2022, a las 11H15, se notificó en los correos electrónicos de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, que constan dentro del Sistema Informático de inscripción de candidaturas, la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-01-09-2022 de 01 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual se calificó la

candidatura del Sr. César Umajinga Guamán y de la señora Cristina Chávez candidatos a la Prefectura y Viceprefectura de Cotopaxi respectivamente, auspiciados por el Partido Político Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23. Asimismo consta que las notificaciones físicas se depositaron en los casilleros electorales establecidos por las organizaciones políticas para el efecto; y, en la cartelera pública.

Al respecto conforme lo establece el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre sus resoluciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución correspondiente.

En ese sentido, considerando que la notificación se realizó el jueves 01 de septiembre de 2022; y, que el escrito de impugnación del señor Cristian Javier Chugchilán Tipán, en calidad de pre candidato a la Concejalía Urbana de Pujilí, fue presentado el 04 de septiembre de 2022, en la Secretaría del referido organismo desconcentrado, se puede colegir que el recurso presentado se encuentra fuera del plazo previsto en la normativa antes referida, por lo tanto deviene en extemporáneo.

**De la impugnación presentada.** El Sr. Cristian Javier Chugchilán Tipán, en calidad de pre candidato a la Concejalía Urbana de Pujilí, en su escrito de impugnación presentado, manifiesta lo siguiente: "(...) formuló la IMPUGNACIÓN a la Resolución del Consejo Nacional Electoral Provincial de Cotopaxi que calificó e inscribió la candidatura a Prefecto Provincial de Cotopaxi del señor César Umajinga Guamán y solicito se DEJE SIN EFECTO la inscripción de dicha candidatura, por cuanto dicho candidato se encuentra incurriendo en la prohibición legal establecida en el Art. 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de y [sic] NO PODER REINGRESAR A LA INSTITUCIÓN DEL ESTADO DE LA QUE FUE DESTITUIDO a la cual actualmente se postula(...)". (énfasis en el original)

Por lo antes expuesto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que prevé que las impugnaciones se interpondrán en un plazo de dos (2) días a contarse desde el día siguiente a la fecha de la notificación, que en el caso en concreto, fue practicada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en legal y debida forma el 01 de septiembre de 2022, mientras que el recurso de impugnación presentado por el señor Cristian Javier Chugchilán Tipán, quien comparece en calidad de pre candidato a la Concejalía Urbana de Pujilí fue interpuesto ante



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, el día 04 de septiembre de 2022, conforme la fe de recepción que consta en dicho documento, esto es a los tres (3) días posteriores a la notificación de la resolución Nro. PLE-JPECX-2-01-09-2022 de 01 de septiembre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por lo que dicha impugnación deviene en extemporánea, resultando inoficioso realizar un mayor análisis a fondo de la presente impugnación.

Por otro lado, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es fundamental precisar que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral; en este contexto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el fallo de la Causa No. 079-2021-TCE de 13 de abril de 2021, señaló: “(...) se ha verificado que sí fue notificada en legal y debida forma al representante legal de la Organización Política (...)” y como tal, **resulta inoficioso e improcedente un análisis de fondo.** (énfasis añadido)

De los antecedentes expuestos se considera innecesario un mayor análisis de la impugnación presentada por el proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 del Código Civil, determina en forma taxativa que: “(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)”.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria.”;

Que con informe No. 191-DNAJ-CNE-2022 de 13 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0923-M de 13 de septiembre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los artículos 23, 25 numeral 14 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la Dirección

Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por el señor Cristian Javier Chugchilán Tipán, en calidad de pre candidato a la Concejalía Urbana de Pujilí, en contra de la resolución No. PLE-JPECX-2-01-09-2022, emitida y notificada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 01 de septiembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, y que el recurrente no cuenta con legitimación activa, inobservando lo establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPECX-2-01-09-2022 de 01 de septiembre de 2022, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 072-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.- Inadmitir**, la impugnación presentada por el señor Cristian Javier Chugchilán Tipán, en calidad de pre candidato a la Concejalía Urbana de Pujilí, en contra de la resolución No. PLE-JPECX-2-01-09-2022, emitida y notificada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 01 de septiembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 191-DNAJ-CNE-2022 de 13 de septiembre de 2022, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, y que el recurrente no cuenta con legitimación activa, inobservando lo establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPECX-2-01-09-2022 de 01 de septiembre de 2022, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, Tribunal Contencioso Electoral; al señor César Umajinga Guamán y a la señora Cristina Chávez, Candidatos a Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Cotopaxi, respectivamente, auspiciados por el Partido Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, Listas 23, en los correos electrónicos [umajinga1969@hotmail.com](mailto:umajinga1969@hotmail.com), [ambecris@hotmail.es](mailto:ambecris@hotmail.es); y, al señor Christian Javier Chugchilán Tipán, en el correo electrónico [candidatosamigoecotopaxi@gmail.com](mailto:candidatosamigoecotopaxi@gmail.com); en los casilleros electorales Nos. 16 y 23 de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 072-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los trece días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

**PLE-CNE-4-13-9-2022**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. (...) ¶ Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o*

*servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;*

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente (...)”;*
- Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7.*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.*  
**8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;**

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: I. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. II. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: I. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones*

*de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)*”;

- Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción (...)*”;
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”;*
- Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; 7. Nota: Numeral derogado por artículo 40 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de febrero del 2020. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. 9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. 10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.”;

Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación.”;

- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *"El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente."*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *"Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral. (...)"*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)"*;
- Que el artículo 2 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: *"Requisitos generales para las candidatas y candidatos. Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes: (...) b) (Reformado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

governador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distrital y municipal, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución (...)**d)** En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **e)** Declaración juramentada que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial, que constará en el formulario de inscripción de candidaturas establecido por el Consejo Nacional Electoral.”;

Que el artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: **a)** Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; **b)** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **c)** Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; **d)** Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; **e)** Quienes sean miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha

señalada para la elección; **f)** Quienes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **g)** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **h)** Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; **i)** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; **j)** Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; **k)** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **l)** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **m)** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; **n)** Quienes cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política; **o)** Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura; **p)** Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; **y, q)** Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.”;

- Que el artículo 11 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “Calificación de candidaturas.- Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”;
- Que el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “Procedimiento de calificación de candidaturas.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.”;*

Que el artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: **“Registro de precandidaturas.-** (Agregado por el Art. 6 de la Res. PLE- CNE-6-7-2020, R.O. E.E. 825, 27-VII-2020; Sustituido por el Art. 5 de la Res. PLE- CNE-2-5-5-2022, R.O. 57-4S, 6-V-2022).- Los representantes legales de las organizaciones políticas, previo al proceso de registro en línea de las precandidaturas, de manera obligatoria deberán validar y certificar en el sistema informático la denominación y logotipo que se encuentran registrados en el Consejo Nacional Electoral. Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad

horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes. Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.”;

- Que mediante Informe Nro. 040-UTPPCX-CNE-2022, de 20 de agosto de 2022, de la Unidad de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, se coteja que el Partido Político Sociedad Unida Más Acción, lista 23, realizó su proceso de democracia interna, de conformidad con el artículo 345 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que conforme al artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas<sup>3</sup>, el Partido Político Sociedad Unida Más Acción, Lista 23, registró la información en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, de las precandidaturas electas en los procesos de democracia interna;
- Que mediante razón de notificación de 28 de agosto de 2022, suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se manifiesta lo siguiente: “Siento por tal que el día de hoy 28 de agosto del 2022, a las 14:24 notifiqué a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la nómina de las candidaturas que anteceden a través de los casilleros electorales, en la cartelera pública y e os [sic] correos electrónicos señalados para el efecto (...)”. Igualmente se dirige a los representantes legales y procuradores comunes de las

---

<sup>3</sup> Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. “Art. 11.1.- Registro de precandidaturas. (Agregado por el Art. 6 de la Res. PLE- CNE-6-7-2020, R.O. E.E. 825, 27-VII-2020; Sustituido por el Art. 5 de la Res. PLE- CNE-2-5-5-2022, R.O. 57-45, 6-V-2022).- Las representantes legales de las organizaciones políticas, previo al proceso de registro en línea de las precandidaturas, de manera obligatoria deberán validar y certificar en el sistema informático la denominación y logotipo que se encuentran registrados en el Consejo Nacional Electoral.

Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas o dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.”



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

organizaciones políticas y manifiesta que: "De conformidad a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en mi calidad de Secretario/a de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, notifico a ustedes, la nómina de candidaturas presentadas ante este órgano electoral, el día 28 de agosto del 2022, para la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTO, auspiciada por el PARTIDO POLITICO: PARTIDO SOCIEDAD MAS ACCION, SUMA conforme consta en el formulario de inscripción N° 2212, de acuerdo al siguiente detalle: PROVINCIA: COTOPAXI. PREFECTO 0501604151 CESAR UMAJINGA. VICEPREFECTO 1803622628 CRISTINA CHAVEZ (...)" ; (énfasis en el original)

- Que el 31 de agosto de 2022, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi manifiesta lo siguiente: "(...) que hasta las 23H59 del día 30 de agosto del 2022, NO se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas antes referidas. (...)";
- Que conforme Acta Entrega-Recepción de 31 de agosto de 2022, la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi realizó la entrega a la Unidad de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi con la documentación perteneciente a la dignidad de Prefecto y VicePrefecto de la Provincia de Cotopaxi, auspiciada por el Partido Político Sociedad Unida Más Acción, Lista 23;
- Que mediante Informe No. 0063-UTPPCX-CNE-2022 de 31 de agosto de 2022, adjunto al Memorando Nro. CNE-UTPPCX-2022-0234-M de misma fecha, remitido con Memorando Nro. CNE-DPCX-2022-1314-M, de 01 de septiembre de 2022, la Unidad Técnica Provincial de Participación Política presentó el informe técnico-jurídico de inscripción de candidaturas de los candidatos a la dignidad de prefecto y viceprefecta auspiciados por el Partido Político Sociedad Unida Más Acción Lista 23; que en su parte pertinente manifiesta: "(...) Una vez que se ha realizado el análisis del cumplimiento de requisitos referentes a la inscripción y calificación de candidaturas (...); sin que se haya presentado el recurso de objeción a las candidaturas, conforme a la certificación de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral, dentro del plazo determinado en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en lo que corresponde a los requisitos y Registro en Línea de las candidaturas a la dignidad de Prefecto y Viceprefecta, del PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN LISTA 23. (...)"; y; recomienda: "(...) APROBAR las candidaturas a la dignidad

de Prefecto y Viceprefecta, del PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN LISTA 23, para las Elecciones Seccionales CPCCS 2023, integradas por

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATO A PREFECTO	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATA A PREFECTA	DIGNIDAD
1	CÉSAR UMAJINGA GUAMÁN	CRISTINA ALEJANDRA CHÁVEZ CATUTA	PREFECTURA

(...)"

Que mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-2-01-09-2022 de 01 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, resolvió: "Artículo 1.- Calificar la lista de candidaturas del Dr. César Umajinga Guamán y Tlga, Cristina Alejandra Chávez Catuta para la dignidad de Prefecto y Viceprefecta auspiciado por el Partido Político SUMA, Lista 23, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; y, consecuentemente, disponer su inscripción. Artículo 2.- Disponer a las Unidades de Participación Política y Procesos Electorales, la continuación del trámite respectivo, con el objeto de que la candidatura Dr. Cesar Umajinga Guamán, Tlga. Cristina Alejandra Chávez Catuta sea incluido en la papeleta electoral correspondiente. (...)"

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se establece que: "(...) Siento portal [sic] que el día de hoy 01 de septiembre de 2022, a las 11H15, notifiqué en los correos electrónicos de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, que constan dentro del Sistema Informático de inscripción de candidaturas, además las notificaciones físicas [sic] se depositaron en los casilleros electorales señalados para el efecto, y en la cartelera pública, la resolución PLE-JPECX-2-01-09-2022 de 01 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante el cual se calificó la candidatura de los señores CESAR UMAJINGA GUAMAN y CRISTINA CHAVEZ, candidatos a la Prefectura y Viceprefectura de Cotopaxi, auspiciados por el partido político SUMA LISTA 23. Lo certifico.- (...)"

Que con fecha 04 de septiembre de 2022 el señor Nelson Eduardo Sánchez Figueroa, presentó su escrito de impugnación en la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, a través del cual



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

manifiesta: "(...) formulo **IMPUGNACIÓN** a la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi que calificó e inscribió la candidatura a Prefecto Provincial de Cotopaxi del señor César Umajinga Guamán (...)", el mismo que fue remitido a este órgano electoral con Memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0022-M de 06 de septiembre de 2022, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi; el cual, mediante sumilla inserta de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, fue puesto en conocimiento de esta Dirección Nacional;

- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0903-M de 07 de septiembre de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, lo siguiente: "(...) con la finalidad de que esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica pueda atender el informe jurídico correspondiente, sobre el recurso de impugnación en referencia, solicito a Usted se sirva remitir el expediente completo de forma íntegra, que incluya la razón de notificación de los actos administrativos que fueron emitidos por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi. (...)";
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPECX-2022-0032-M de 09 de septiembre de 2022, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, lo siguiente: "(...) la razón de notificación con la lista de candidaturas inscritas en el Sistema de Inscripción de Candidaturas en línea realizada el día 28 de agosto de 2022 a las 14:24; y, la razón de notificación de la resolución PLE-JPECX-2-01-09-2022 de fecha 01 de septiembre de 2022 adoptada por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi. Con lo cual completo la documentación faltante en el expediente enviado mediante Nro. CNE-JPECX-2022-0022-M de 6 de septiembre de 2022. (...)", documentación que fue recibida de manera física con fecha 10 de septiembre de 2022 a las 11h15, con sus respectivos anexos;
- Que del análisis del informe, se desprende: **"ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver las impugnaciones presentadas.** De conformidad con lo establecido en los artículos 23, 25 numeral 14, y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre las candidaturas provinciales.

**Legitimación activa del impugnante.** En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, **a través de sus representantes, según corresponda**, de la siguiente forma: "(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas". En tal sentido, el señor Nelson Eduardo Sánchez Figueroa, al comparecer en calidad de representante legal del denominado Colectivo Foro Latacunga, y no adjuntar documentación que determine tal calidad, no se constituye en legitimado activo para proponer el presente recurso de impugnación en instancia administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, al no adecuar su comparecencia a lo establecido en el artículo 244 del Código de la Democracia.

**Temporalidad para interponer la impugnación.** Conforme el expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 01 de septiembre de 2022, a las 11H15, se notificó en los correos electrónicos de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, que constan dentro del Sistema Informático de inscripción de candidaturas, la Resolución Nro. PLE-JPECX-2-01-09-2022 de 01 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual se calificó la candidatura del Sr. César Umajinga Guamán y de la señora Cristina Alejandra Chávez Catuta como candidatos a la prefectura y viceprefectura de la provincia de Cotopaxi respectivamente, auspiciados por el Partido Político Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23. Asimismo, consta que las notificaciones físicas se depositaron en los casilleros electorales establecidos por las organizaciones políticas para el efecto; y en la cartelera pública.

Al respecto, conforme lo establece el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre sus resoluciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución correspondiente.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*En ese sentido, considerando que la notificación se realizó el jueves 01 de septiembre de 2022; y, que el escrito de impugnación del señor Nelson Eduardo Sánchez Figueroa, en calidad de representante del Colectivo Foro Latacunga, fue presentado con fecha 04 de septiembre de 2022, en la Secretaría del referido organismo desconcentrado, se puede colegir que el recurso presentado se encuentra fuera del plazo previsto la normativa antes referida, por lo tanto deviene en extemporáneo.*

***De la impugnación presentada.*** *El Sr. Nelson Eduardo Sánchez Figueroa, en calidad de representante del Colectivo Foro Latacunga, en su escrito de impugnación, manifiesta lo siguiente: "(...) formulo IMPUGNACIÓN a la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi que calificó e inscribió la candidatura a Prefecto Provincial de Cotopaxi del señor César Umajinga Guamán y solicito se DEJE SIN EFECTO la inscripción de dicha candidatura, por estar incurso el candidato en la prohibición legal establecida en el Art. 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de y [sic] NO PODER REINGRESAR A LA INSTITUCIÓN DEL ESTADO DE LA QUE FUE DESTITUIDO (...)". (énfasis en el original)*

*Por lo antes expuesto, y al amparo del artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que prevé que las impugnaciones se interpondrán en un plazo de dos (2) días a contarse desde el día siguiente a la fecha de la notificación, que en el caso en concreto, fue practicada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en legal y debida forma el 01 de septiembre de 2022, mientras que el recurso de impugnación presentado por el señor Nelson Eduardo Sánchez Figueroa, quien comparece en calidad de representante del Colectivo Foro Latacunga fue interpuesto ante la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, el día 04 de septiembre de 2022, conforme la fe de recepción que consta en dicho documento, esto es a los tres (3) días posteriores a la notificación de la resolución Nro. PLE-JPECX-2-01-09-2022 de 01 de septiembre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por lo que dicha impugnación deviene en extemporánea, resultando inoficioso realizar un mayor análisis a fondo de la presente impugnación.*

*Por otro lado, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es fundamental precisar que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral; en este contexto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el fallo de la Causa No. 079-2021-TCE de 13 de abril de 2021, señaló: "(...) se ha*

verificado que si fue notificada en legal y debida forma al representante legal de la Organización Política (...)” y como tal, **resulta inoficioso e improcedente un análisis de fondo.**” (énfasis añadido)

De los antecedentes expuestos se considera innecesario un mayor análisis de la impugnación presentada por el proponente, ya que, en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 del Código Civil, determina en forma taxativa que: “(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)”.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe No. 192-DNAJ-CNE-2022 de 13 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0924-M de 13 de septiembre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los artículos 23, 25 numeral 14 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, la impugnación presentada por el señor Nelson Eduardo Sánchez Figueroa, quien comparece en calidad de representante del Colectivo Foro Latacunga, en contra de la resolución No. PLE-JPECX-2-01-09-2022, emitida y notificada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 01 de septiembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, y, que el recurrente no cuenta con legitimación activa, inobservando lo establecido en los artículos 243 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPECX-2-01-09-2022 de 01 de septiembre de 2022, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi. **Notificar** con la





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 072-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.- Inadmitir**, la impugnación presentada por el señor Nelson Eduardo Sánchez Figueroa, quien comparece en calidad de representante del Colectivo Foro Latacunga, en contra de la resolución No. PLE-JPECX-2-01-09-2022, emitida y notificada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 01 de septiembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 192-DNAJ-CNE-2022 de 13 de septiembre de 2022, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, y, que el recurrente no cuenta con legitimación activa, inobservando lo establecido en los artículos 243 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; consecuentemente **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPECX-2-01-09-2022 de 01 de septiembre de 2022, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, Tribunal Contencioso Electoral; al señor César Umajinga Guamán y a la señora Cristina Chávez, Candidatos a Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Cotopaxi, respectivamente, auspiciados por el Partido Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, Listas 23, en los correos electrónicos [umajinga1969@hotmail.com](mailto:umajinga1969@hotmail.com), [ambecris@hotmail.es](mailto:ambecris@hotmail.es) y en el casillero electoral No. 23 de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi; y, al abogado Nelson Eduardo Sánchez Figueroa, representante del Colectivo Foro Latacunga, en el correo electrónico [nelsonsanchez1@hotmail.com](mailto:nelsonsanchez1@hotmail.com), para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 072-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los trece días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4**

#### **PLE-CNE-5-13-9-2022**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita Garcia, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) ¶ Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

establece: "Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley";

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...). 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.";
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso";
- Que el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: 1. Recurso subjetivo contencioso electoral. 2. Acción de queja. 3. Recurso excepcional de revisión. 4. Infracciones electorales. 5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará el procedimiento para la sustanciación de las causas";
- Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social - LOCPCCS, establece: "**Proceso de verificación.-** El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los

postulantes cumplan con los requisitos para candidatos para ser consejeras y consejeros, que no estén incurso en las prohibiciones inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de cinco días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió esta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Las representaciones diplomáticas y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptor las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior.”;

Que el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: **“Solicitud de impugnación.-** La resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ser impugnada motivadamente de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. La solicitud de impugnación y sus documentos de respaldo, deberá ser presentada en el término de cinco (5) días ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En única instancia el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá la solicitud de impugnación en el término de tres (3) días, en que decidirá en audiencia pública con la comparecencia del postulante impugnado, quien podrá presentar los documentos de descargo correspondientes observando el debido proceso.”;

Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-138-11-8-2022**, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Único.-** Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: **CHICA VALENCA JOSE LUIS BARON**, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 160-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución”;

- Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor José Luis Barón Chica Valencia, presentó ante la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el escrito sin número, mediante el cual impugnó la Resolución PLE-CNE-138-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-54-25-8-2022**, de 25 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por el señor José Luis Barón Chica Valencia, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 144-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, puesto que el postulante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 y artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6, artículo 8, literal a), artículos 9.2, numeral 1 y 9.3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-138-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022”;**
- Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 27 de agosto de 2022 se notificó al señor José Luis Barón Chica Valencia, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la resolución **PLE-CNE-54-25-8-2022** con el informe No. 144-DNAJ-CNE-2022, en el correo electrónico [josechicav@gmail.com](mailto:josechicav@gmail.com);
- Que mediante sumilla inserta de Presidencia de este órgano electoral, en el memorando Nro. CNE-SG-2022-3926-M, de 02 de septiembre de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de

Asesoría Jurídica, el memorando Nro. CNE-UPSGM-2022-0807-M, de 01 de septiembre de 2022, con el escrito presentado por el señor José Luis Barón Chica Valencia;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA PETICIÓN PRESENTADA: Argumentación del Peticionario.** El peticionario en su escrito manifiesta lo siguiente: **“(…) PETICIÓN. RECURSO DE REVISIÓN:** *Por todo lo expuesto y estando dentro del término legal, amparado en el contenido del literal m), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y en los numerales 1 y 2 del Art. 232 del Código Orgánico Administrativo COA, interpongo el Recurso EXTRAORDINARIO de REVISIÓN de la resolución Nro. PLE-CNE-54-25-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, notificada el 27 de Agosto del 2022, para que se la deje sin efecto y en su caso solicito se acepte mi impugnación presentada el 19 de agosto de 2022 y se Resuelva calificar y disponer la inscripción del postulante **JOSÉ LUIS BARON CHICA VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía No. 170725324-9** como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y en la Constitución de la República del Ecuador”.*

**Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver el recurso presentado.**

El ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

En virtud de la petición suscrita por el señor José Luis Barón Chica Valencia, se colige que con fecha 19 de agosto de 2022, compareció e impugnó la Resolución Nro. PLE-CNE-138-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, con la cual se negó su calificación e inscripción como candidato a Consejero Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el proceso electoral 2023, recurso que fue interpuesto en el momento procesal oportuno conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Dicho recurso fue atendido en legal y debida forma mediante resolución Nro. PLE-CNE-54-25-8-2022, de 25 de agosto de 2022, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió negar, la impugnación presentada.

Por su parte, el Código Orgánico Administrativo es una norma que se aplica en el procedimiento electoral de manera supletoria, cuando no existe norma expresa que regule algún procedimiento administrativo, conforme la jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dentro de la causa Nro. 46-2020-TCE que señala: "(...) el Consejo Nacional Electoral, al ejecutar sus actuaciones de carácter administrativas, debe sujetarse de manera obligatoria a las normas constitucionales, así como a las disposiciones legales específicas y especiales del Código de la Democracia y aquellas de carácter infralegal que regulan el ejercicio de sus atribuciones en asuntos formal y materialmente electorales en cuyo ámbito de aplicación existe competencia exclusiva; y, a falta de norma, de manera supletoria -en lo que fuere pertinente y aplicable- a las disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos, entre ellos, el Código Orgánico Administrativo"; y en la causa 511-2021-TCE determina lo siguiente: "Este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que el Código Orgánico Administrativo es norma supletoria cuando la ley de la materia no incluya una regulación determinada (...)".

Respecto a la petición s/n presentada el 01 de septiembre de 2022, por el señor José Luis Barón Chica Valencia, es importante considerar que los artículos 23, 25 numeral 3, y 239 del Código de la Democracia, establecen expresamente los recursos administrativos que se pueden presentar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y que son inherentes al procedimiento electoral; por ende, **no es competente** para conocer y resolver en sede administrativa un Recurso Extraordinario de Revisión; así mismo, dicho pedido no se configura como un procedimiento de alzada ante la máxima instancia de justicia electoral como es el Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo establece el artículo 268 del Código de la Democracia, considerando además que, la presentación de recursos supone el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente, por lo tanto resulta improcedente trasladar a la referida instancia electoral.

Sin embargo de lo mencionado, es importante señalar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su resolución Nro. PLE-CNE-54-25-8-2022, de 25 de agosto de 2022, realiza un análisis desagregado

y motivado sobre cada uno de los puntos que fueron impugnados, demostrándose que el postulante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 20 y artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6, artículo 8, literal a), artículos 9.2, numeral 1 y 9.3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Además, la resolución citada en el párrafo que antecede desarrolló de manera razonable, lógica y comprensible, todos los parámetros que debía cumplir el peticionario como aspirante a candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que es fundamental señalar que, en una democracia participativa, como es el caso de la República del Ecuador, la ciudadanía tiene derechos de participación, siendo uno de ellos el elegir y ser elegidos, derecho que debe ser ejercido con responsabilidad, en sujeción y defensa de la seguridad jurídica, y es responsabilidad de los postulantes cumplir con todos los requisitos y no incurrir en prohibiciones, y en su pedido de impugnación no solo se refiera a la presentación escrita de los argumentos a los que se cree asistido, sino que también se debió cumplir en la etapa correspondiente del proceso de postulación todos los requisitos establecidos para ser candidato al CPCCS, y que estos gocen de validez y pertinencia”;

Que con informe No. 0189-DNAJ-CNE-2022 de 13 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0921-M de 13 de septiembre de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias por la argumentación expuesta; y en cumplimiento a la competencia privativa atribuida al Consejo Nacional Electoral, en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: Inadmitir, el recurso Extraordinario de Revisión en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-54-25-8-2022, de 25 de agosto de 2022, presentado por el señor José Luis Barón Chica Valencia, por cuanto el Consejo Nacional Electoral no es competente para conocer y resolver el referido recurso. Ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-54-25-8-2022, de 25 de agosto de 2022. Notificar con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al peticionario, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 072-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.- Inadmitir**, el recurso Extraordinario de Revisión en contra de la resolución Nro. **PLE-CNE-54-25-8-2022** de 25 de agosto de 2022, presentado por el señor José Luis Barón Chica Valencia, por cuanto el Consejo Nacional Electoral no es competente para conocer y resolver el referido recurso; y, consecuentemente **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. **PLE-CNE-54-25-8-2022**, de 25 de agosto de 2022.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales, al doctor José Luis Barón Chica Valencia, en el correo electrónico [josechicav@gmail.com](mailto:josechicav@gmail.com), para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 072-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los trece días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

**RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5**

**PLE-CNE-6-13-9-2022**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### EL PLENO

#### CONSIDERANDO

- Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad para "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones";
- Que el artículo 90 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las elecciones de prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales;
- Que el tercer inciso del artículo 91 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los prefectos o las prefectas, los viceprefectos o viceprefectas provinciales, las alcaldesas y los alcaldes distritales y municipales, las concejales y los concejales distritales y municipales y las y los vocales de las Juntas Parroquiales Rurales se posesionarán y entrarán en funciones el catorce de mayo del año de su elección;
- Que el artículo 110 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral resolverá en forma privativa, sobre el diseño, tamaño y seguridades del instrumento de votación para cualesquier tipo de elección, garantizando que se incluyan las fotografías de las y los candidatos principales junto a su nombre, cuando se trate de elecciones personalizadas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-5-2-2022-EXT** de 5 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 1.- Aprobar el inicio del periodo electoral, a partir del 5 de febrero de 2022, que integra todas las actividades y operaciones que se**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral, a partir del 5 de febrero de 2022, para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, en el que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas y alcaldes distritales y municipales; concejalas y concejales distritales y municipales; vocales de las Juntas Parroquiales Rurales; y, las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para el período 2023-2027. (...);

- Que con Resolución **PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT** de 7 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: Aprobar el Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; y, sus modificaciones con Resoluciones **PLE-CNE-2-14-2-2022** de 14 de febrero de 2022; **PLE-CNE-10-21-2-2022** de 21 de febrero de 2022; y, **PLE-CNE-2-5-8-2022** de 5 de agosto de 2022;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-2-3-2022-ORD-12** de 2 de marzo de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 1.- Aprobar el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Planes Específicos Técnicos de las Direcciones Nacionales y Planes Específicos Técnicos de las Delegaciones Provinciales Electorales, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado; y, presupuesto por el valor de CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (USD \$, 109.344.945,81), para las "Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023"** (...);
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-19-8-2022** de 19 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la convocatoria a "Elecciones Seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023";
- Que con memorando Nro. CNE-CNTPE-2022-1269-M de 12 de septiembre de 2022, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, da a conocer: "(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

*Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en atención al Memorando Nro. CNE-DNL-2022-0225-M de 12 de septiembre de 2022, suscrito por la Directora Nacional de Logística en el que una vez acogidas las observaciones y recomendaciones por su digno intermedio del Pleno del Consejo Nacional Electoral los diseños del material electoral, documentos y papeletas electorales para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, para su resolución”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 072-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar los diseños del material electoral, documentos y papeletas electorales para las Elecciones Seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales y Juntas Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 072-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los trece días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

#### **CONSTANCIA:**

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**No. 71-PLE-CNE-2022** de viernes 2 de septiembre de 2022; no existen observaciones a las mismas.

  
Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**

